



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-41

7 de marzo de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00010”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180014003003202400423-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 26 de febrero de 2025, FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el N.º 180014003003202400423-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, en la cual se señala que el Despacho Judicial no ha dado trámite a la solicitud de medida cautelar.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 27 de febrero de 2025, correspondiéndole al Despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2025-00010-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-30 del 27 de febrero de 2025, se dispuso a requerir a la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, en su condición de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-60 del 27 de febrero de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 4 de marzo de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180014003003202400423-00, en conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, el mencionado Despacho Judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de medida cautelar.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá no ha dado trámite a la solicitud de medida cautelar en el proceso objeto de vigilancia?; y, en

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS** en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 4 de febrero de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. *"Resulta objetivamente cierto que, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR señalado en la referencia, el Dr. FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ radicó el día 5 de febrero de 2025 solicitud de medidas cautelares y desistimiento de desembargo sobre derechos sucesorales, y lo que podría interpretarse como el desconocimiento de los plazos legales sin motivos plausibles y razonables, encuentra justificación en las siguientes consideraciones:*
2. *Resulta relevante resaltar que para la fecha en que recibí el juzgado por parte de la anterior titular Dra. ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, se encontraban al despacho 290 procesos, como da cuenta el Informe de Entrega del Juzgado 3 Civil Municipal que anexo a la presente respuesta, muchos de ellos con solicitud de medidas cautelares pendientes por resolver, demandas nuevas con medidas cautelares, pendientes de admitir o dado el caso inadmitir o rechazar, que debían ser analizadas por los sustanciadores las cuales de conformidad con la ley procesal deben ser evacuadas respetando el orden cronológico de ingreso.*
3. *Para el 29 de noviembre de 2024, fecha en la que entró en funcionamiento la tabla de inventario del juzgado, la misma reveló que el número de procesos al Despacho había incrementado considerablemente y que había solicitudes sin resolver desde el 29 de septiembre de 2022, por lo que en aras de cumplir con lo legalmente establecido se procedió a resolver los memoriales en orden de entrada al Despacho, dándole prioridad a las medidas cautelares y las demandas nuevas, punto dentro del cual quiero resaltar que, para la fecha señalada (29 de noviembre de 2024) ya eran bastantes.*

4. *Teniendo en cuenta la situación de congestión planteada en el numeral precedente, el 4 de febrero de 2025, aprovechando la reunión de seguimiento trimestral incluí dentro del Acta de Reunión la estrategia operativa que debía llevarse para los siguientes tres meses, en la que la suscrita impartió la instrucción tanto al Oficial Mayor como a la Sustanciadora, de subir al One Drive 60 autos (equivalentes a 12 autos diarios) todos los viernes antes de finalizar la jornada laboral, instrucción que ratifiqué en el acta de procesos al Despacho remitida a los correos institucionales de los funcionarios del despacho, sin que a la fecha dicha disposición haya sido acatada por completo, razón por la cual, la suscrita en la actualidad se encuentra ayudando con la sustanciación del trámite de los procesos, con el objetivo de conseguir una pronta descongestión del juzgado.*
5. *Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que, para el 14 de febrero de 2025, la tabla de inventario del juzgado reflejaba un número de 713 procesos al despacho, muchos de ellos con solicitudes de medidas cautelares que se han venido atendiendo en orden de acuerdo con lo preceptuado por la ley, por lo que se puede colegir que para el caso que nos ocupa, el retraso que se ha presentado para evacuar la solicitud de medida cautelar presentada por el Dr. FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, que entró a Despacho el 5 febrero de 2025, se debe a la excesiva congestión judicial que atraviesa en este momento el juzgado.*
6. *Por último, pongo de presente que una vez llegado el requerimiento de la vigilancia judicial administrativa, se abordó la solicitud hecha por el apoderado judicial en mención, y previo análisis de la misma, se tomó la decisión que enderecho corresponde mediante auto de fecha 27 de febrero de 2025, que se notificó por estado de 28 de febrero de 2025, superándose de esta manera el motivo que dio origen a la presente vigilancia judicial, como bien puede observarse en el micrositio de la Rama Judicial.*

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a la fecha, no ha dado trámite a solicitud de medida cautelares.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo allegado en la contestación, la funcionaria vigilada mediante Auto del 3 de marzo de 2025 procedió a dar trámite a la solicitud de embargo (medida cautelar requerida), tal como se evidencia a continuación:

Resolución Hoja No. 6

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación |
|--------------------|---------------------------------------|--|
| 2025-03-03 | Fijacion estado | Actuación registrada el 03/03/2025 a las 18:18:39. |
| 2025-03-03 | Auto decreta medida cautelar | |
| 2025-03-03 | Fijacion estado | Actuación registrada el 03/03/2025 a las 18:18:34. |
| 2025-03-03 | Auto decreta levantar medida cautelar | |
| 2025-02-27 | Fijacion estado | Actuación registrada el 27/02/2025 a las 17:06:23. |
| 2025-02-27 | Auto decreta medida cautelar | |
| 2025-02-27 | Fijacion estado | Actuación registrada el 27/02/2025 a las 17:06:16. |
| 2025-02-27 | Auto decreta levantar medida cautelar | |

Corolario de lo anterior, el Despacho ha adelantado los trámites tendientes a resolver el asunto de solicitud de medidas cautelares, como se avizora de lo ya esbozado en la presente resolución, sin embargo, al consultar el proceso Ejecutivo, se pone en evidencia que la medida cautelar fue requerida el 15 de octubre de 2024 por parte del quejoso, y con pase al despacho hasta el 5 de febrero de 2025, por parte de la secretaría del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

El pronunciamiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal se adelantó hasta el 27 de febrero de 2025, donde se ordenó decretó la misma, llamando la atención de esta Corporación el hecho de que dicha respuesta se efectuó en el trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

En ese sentido, es evidente que, en el presente asunto, el despacho vigilado ha incurrido en mora judicial, no obstante, deberá este despacho entrar a analizar si existe razón, que justifique los motivos por los cuales se tardó más de cuatro meses en decretar la medida cautelar requerida, máxime cuando el Artículo 588 del Código General del Proceso, establece que, a más tardar al día siguiente de la presentación de solicitud de medida cautelar, el Juez deberá resolver la misma.

De lo anterior y de las pruebas recolectadas se encuentra una justificación válida en cuanto a la demora en el trámite de la solicitud de medida cautelar, pues el argumento efectuado por la juez relacionado con el hecho de que la congestión en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, y la falta de respuesta a una solicitud de medidas cautelares impetrada por parte del Dr. FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, se debieron a (i) la precaria gestión del juzgado que heredó, (ii) el proceso de normalización del protocolo de gestión documental y (iii) la desorganización de los expedientes.

Es así que, con la finalidad de llevar un control más riguroso sobre el funcionamiento del despacho, elaboró una tabla de inventario de procesos, alimentada durante el mes de noviembre de 2024, logrando con ello, evidenciar que, el número de procesos con pase a despacho era de 713, siendo la mayoría de medidas cautelares, por lo que, la carga laboral es significativa y reconocible, y se han implementado sus acciones para una mejor administración del despacho.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Para finalizar, no se puede dejar a un lado que la funcionaria tomó posesión del cargo tan solo el 2 de septiembre de 2024, y una vez normalizada la situación, no se hace necesario continuar con el presente trámite.

En la actualidad, la funcionaria procedió a normalizar la situación generada por la tardanza respecto al pronunciamiento de solicitud de medida cautelar, resaltando que de acuerdo a lo señalado se debió a la carga laboral que maneja esa dependencia, la desorganización del Juzgado heredado y falta de normalización del protocolo de gestión documental, empero la solicitud allega por el quejoso, se atendió el 27 de febrero de 2025.

Por lo anteriormente expuesto, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia. Sin embargo, se dispondrá exhortarla para que como Directora del despacho continúe adoptando los mecanismos para evitar situaciones que impacten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones presentadas en los procesos a su cargo en aras de la efectividad y oportunidad en el servicio de justicia, garantizando en la medida de lo posible el correcto desempeño del Juzgado que aquí se vigila.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la Doctora Claudia Marcela Bechara Porras, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **6 de marzo de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado con el N.º 180014003003202400423-00, que conoce el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: EXHORTAR a la Doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, para que como Directora del Proceso y del Despacho Judicial, continúe adoptando las medidas necesarias⁵ para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso de los procesos a su cargo, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario que haya lugar.

ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ / WCM / MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 6 de marzo de 2025.

⁵ Utilización de sistema de turnos, redistribución de cargas laborales, plan de mejoramiento.

Firmado Por:
Wilson Carreño Murcia
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f15fa9bf24384acf8d8f063b4913154ef4377b70293c0f63bad2540ed2e4f83**

Documento generado en 07/03/2025 01:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>